CG738/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR **HECHOS** QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES **FEDERAL** INSTITUCIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/064/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, escrito y anexos de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, exponiendo diversos hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El escrito de queja aludido se reproduce a continuación:

Por medio del presente documento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, 342 inciso a), 356, 360, 361 Y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, a presentar formal QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, ese último el cual regula la vida institucional de los partidos políticos, tal y como se detallara conforme a los hechos y argumentos de derecho que se exponen en el presente documento.

- 1. El diecisiete de noviembre del dos mil siete el Consejo Nacional del Partido de la Revoluci6n Democrática emitió convocatoria, mecanismos y reglas de su proceso de selección interna para la elección de su Presidente Nacional y de diversos órganos de dirección.
- 2. En las bases de la convocatoria emitida para tal efecto, se estipuló en el capítulo denominado: "DE LAS CANDIDATURAS Y MÉTODOS" los apartados que a continuación se exponen:
- 1. DE LAS CANDIDATURAS Y MÉTODO S.
- 1. Se elegirán los siguientes cargos:
- a. Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General en el ámbito nacional estatal. municipal y en el Exterior; b. Consejeras y Consejeros Nacionales. Estatales, Municipales y en el Exterior;
- c. Delegadas y Delegados al XI Congreso Nacional; y
- d. Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y Municipales.
- 2. La elección se realizara mediante voto universal, libre, directo y secreto en urnas instaladas en los municipios que acuerde la Comisión Técnica Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Podrán ejercer su derecho al voto los miembros del Partido que figuren en el listado nominal y presente su credencial de elector o que, siendo menor de 18 años y mayor de 15 años, se identifique con alguna credencial oficial con fotografía, en el caso de los militantes en el Exterior con la matricula consular o credencial de elector expedida por el IFE si es que cuenta con ella u otra identificación oficial.

El listado nominal de afiliados se integrara con los nombres de quienes aparecen en el Padrón de miembros, inscritos hasta el día treinta de noviembre de dos mil siete y que cumplan con lo establecido en el artículo 30, numeral 6Linciso W y el del Estatuto.

3. En el apartado correspondiente señalada como los "REQUISITOS" de dicha Convocatoria, se señala de forma literal lo siguiente'

Para efecto de verificar la afiliación de los solicitantes de registro la Comisión Técnica lectoral, se basará en el listado nominal que le proveerá la Comisión de Afiliación.

4. En el último numeral de la multicitada convocatoria denominado como "**Disposiciones Comunes**" se refiere a lo siguiente:

VII. DISPOSICIONES COMUNES.

PRIMERO. La afiliación y remisión de las afiliaciones para su incorporación al padrón de miembros se hará hasta el 30 de noviembre de 2007.

SEGUNDO. La exhibición del listado nominal de afiliados a efecto de que se realicen la últimas observaciones al mismo, se efectuarán del 1° de diciembre de 2007 hastta el 31 de enero de 2008.

TERCERO.- El 1° de febrero de 2008 iniciará la etapa formal de campaña concluyendo el 12 de marzo de 2008.

CUARTO.- A más tardar el 5 febrero de 2008, la Comisión de Afiliación hará entrega a la Comisión Té nacional del partido, del listado nominal definitivo, Impreso en papel y certificado. cnica Electoral y a los candidatos a la presidencia

QUINTO.- El listado nominal se publicará en definitiva a más lardar el 10 de febrero de 2008.

<u>SEXTO.- La primera publicación sobre el numero y ubicación de casillas se realizara a más tardar el 14 de lebrero de 2008</u>

SEPTIMO .- La publicación definitiva del número, ubicación e integración de las casillas se realizara a mas tardar el 2 de primera publicación sobre el numero y ubicación de casillas se realizara a más tardar el 14 de lebrero de 2008

Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto conforme al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y Consultas. por el Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Técnica Electoral en el ámbito de su competencia.

- **5.** En el proceso de elección interna se registraron como candidatos a la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el C. Alejandro Encinas Rodríguez y Jesús Ortega Martínez, el veintiuno de enero de dos mil ocho.
- 6. El once de marzo de dos mil ocho, el C. Roberto López representante del candidato Alejandro Encinas Rodríguez denunció en conferencia de prensa y ante la Comisión Técnica Electoral de ese partido, que en el Listado Nominal Definitivo que habría sido utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democrática que emitió la Comisión de Afiliación, en el Estado de Tlaxcala aparecen los nombres de Adriana Dávila Fernández y José Aguilar López, ambos diputados federales del Partido Acción Nacional, tal y como lo refiere la nota periodística publicada en el periódico del Universal en su portal de Internet:

Denuncian alianza de NI con funcionarios de Tlaxcala para elección PRO

Revelan que según documentos en el padrón del Sol Azteca en Tlaxcala hay dos diputados federales panistas descubren que la corriente de Jesús Zambrano captó gente en la Universidad de Guadalajara

Jorge Octavio Ochoa El Universal Ciudad de México Martes 11 de marzo de 2008

12:47 El bloque de comentes de Izquierda Unida (IU) presentó esta mañana una serie de documentos que revelan las relaciones de dirigentes de Nueva Izquierda (NI) con funcionarios del gobierno de Tlaxcala, así como con maestros y alumnos de la Universidad de Guadalajara con los que pretenden alterar el proceso de elección del próximo domingo

En conferencia de prensa conjunta el representante de Alejandro Encinas ante la Comisión Técnica Electoral. Roberto López, denunció que en la padrón del PRD en Tlaxcala aparecen los nombres de los diputados federales del PAN, Adriana Dávila Fernández, y Jasó Aguilar López.

Además entregaron fotos de una reunión sostenida el1 de marzo en Tlaxcala por lideres de NI con Pedro López, coordinador del "Sepuede", del gobierno estatal del PAN.

En esa reunión este funcionario admitió que dirigentes de NI acudieron a presentarle su proyecto de partido lo que por si sólo constituye una violación a los estatutos del PRD, además la candidata a la secretarla general, Hortensla Arag6n • denunció que en Jalisco NI ha captado a 87 mil alumnos de la universidad e Guadalajara y seis mil maestros a los que ha afiliado al padrón de ese partido en el estado para que valen a favor de NI a cambio de mejoras en sus calificaciones.

Durante la conferencia, los dirigentes de IU, junto con Padíerna. anticiparon Que iniciarán Dolores procedimiento penal en caso de que los diputados federales panístas no sean excluidos del padrón. Por su parte, Juan Manuel Ávila reveló que en algunas entidades como Durango, Michoacán, Tamaulipas, Sonora, Oaxaca, Baja California y Campeche hay graves problemas con los encanes de la ubicación de casillas para elección de próximo domingo. Simplemente, dijo, no hay certeza sobre la ubicación además han Incluido funcionarios de "mentiritas", ya que son nombres tomados del padrón pero que no acudirán el día de los comicios. Además hay un grave retraso con la Impresión de las boletas y de hecho el 80 por Ciento no han sido Impresas Pese a todas estas irregularidades los dirigentes de IU aseguraron que si hay condiciones para efectuar los comicios internos de este partido e Incluso aseveraron que van a "arrasar" en algunas regiones como el DF, donde auguran ganar dos a uno

Señalaron que aceptaran los resultados siempre y cuando se logre un proceso transparente y en el caso de izquierda Unida lavaran lodo el proceso con votos

7. Hasta el momento la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, no ha emitido posición, ni tomado ninguna decisión respecto de la denuncia que realizó Roberto López, representante de Alejandro Encinas en su proceso de renovación de dirigentes, cuyas manifestaciones se relatan en la nota antes transcrita, ya que estas no han sido desmentidas por algún órgano de ese Instituto Político, pues ha sido objeto de reiterada difusión a la opinión pública, tal y como se

observan de las siguientes notas del periódico el Excelsior visible en su portal de Internet www.exonline.com.mx/diario/columna/157938. como en el Diario Imparcial cuyo espectro de difusión es Hermosillo, Sonora.

www.elimparcial.com/edicionenlinea/pienota/Imprimirnota.asp? numnota=29 2382, también en el Diario Frontera, de circulación en Tíjuana, Baja California, consultable en la dirección de Internet www.frontera.info/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/11 032008/292382.aspx

- 8. Cabe señalar que hasta el momento, los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática, no han exhibido documentación alguna que pueda demostrar la filiación por parte de los diputados federales de Acción Nacional Adriana Dávila Fernández y José Aguilar López a dicho Instituto Político.
- 9. El pasado dieciséis de marzo del presente año, se llevaron a cabo los comicios de elección interna para la renovación de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- 10. El siete de abril de dos milocha, emitió comunicado de prensa el Partido de la Revolución Democrática identificado con el número 58/08, donde anuncia que las nueve entidades federativas en las que por diversas causas no se concluyeron los cómputos parciales de las elecciones nacionales son: Chiapas, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, cuyas sesiones respectivas se realizan en la sede nacional del PRD en la ciudad de México. También están los estados de Guanajuato y México que, junto con el Distrito Federal, realizan sus sesiones en las sedes correspondientes.
- **11.** En la fecha que se presenta esta queja administrativa, aparece en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática identificada con la dirección www.prd.org.mx. se localiza un recuadro del lado derecho, sección Identificada con el nombre: "¿Estás o no estás?, ¡Verifícalo aquí!, PADRÓN PRD".
- **12.** Al entrar a dicha ventana, se des pliega otra pantalla donde tiene como título: **"COMISIÓN DE AFILIACIÓN"**, Y en el siguiente párrafo señala:

"Listado Nominal Definitivo que será utilizado en el proceso electoral para renovar los órganos de Dirección y Representación de nuestro instituto político", al término de dicho subtitulo, se encuentran dos opciones a elegir, la primera es señalada como "Consultas del Listado Nominal" y "Ver Estadísticas de Afiliación".

- 13. Al dar clic en el enunciado: Consulta de Listado Nominal, aparece una ventana marcada con el mismo título, pero ahora señalando tres subsecciones para insertar información, la primera indica: "Verifica tu inclusión, Consulta de Mayores de 18 años, ingresa 105 datos de tu Credencial para Votar con Fotografía vigente", en el siguiente campo se solicita que se ingrese la Clave de Elector, en este caso y con el objeto de corroborar que los legisladores federales Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aquilar López pertenecientes al Partido Acción Nacional, figuraban dentro de la lista nominal de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, se introdujeron los de su credencial de datos DVFRAD70123029M300 AGLPAL63042429H300 V respectivamente.
- 14. Después de introducir las claves de elector de Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López, se despliega una pantalla que arroja información como: la Clave de Elector, Apellidos Paterno y Materno, Nombres, Estado, Distrito, Municipio y Sección. En un segundo párrafo señala: "La persona ya existe en el Listado Nominal, Capture Otra CLAVE DE ELECTOR".
- **15.** Al confrontar los datos que arroja la página de Internet, con los que se encuentran en las credenciales de elector de Adriana Davila Fernández y José Alejandro Aguilar López, se encuentra plena coincidencia en todos y cada uno de sus rubros.

Por todo lo anteriormente dicho, se concluye que los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática realizaron el listado nominal que sirvió para elegir a los titulares de sus órganos partidistas en la elección celebrada el dieciséis de marzo del corriente, en base a la usurpación de datos contenidos en el listado nominal del Registro Federal de Electores.

Dichas decisiones tomadas por los órganos de dirección del PRO y en especial de la Comisión de Afiliación, contravienen lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se explicara en los apartados correspondientes.

Antes de entrar al objeto de la litis del asunto que se denuncia, es importante señalar que los articulas 35 y 41 de la Constitución Federal fueron reformados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Al artículo 35 se le adicionó en su fracción III la expresión "individual", para quedar, en lo conducente, de la siguiente manera: "35. Son prerrogativas del ciudadano: ... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país ...' Por su parte, en lo que es aplicable, el párrafo tercero del artículo 41 pasó a ser íntegramente el nuevo párrafo segundo de su fracción 1, con la adición de que "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos", por razones de congruencia con la adición a la fracción III del artículo 35 citado

De los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, establecen que los derechos políticos que se encuentran garantizados como al derecho de votar, el de ser votado, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y el de afiliarse libre e individualmente a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas, con el objeto de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con todas las facultades inherentes a esa asociación o afiliación. Así, uno de los derechos fundamentales del ciudadano mexicano en materia política es el de asociación, en particular su vertiente del derecho de afiliación políticoelectoral, entendido éste en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Électoral del Poder Judicial de la Federación, cuvo rubro se refiere "DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES."

Uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de asociado o afiliado a un determinado

partido político, es el llamado dogmático consistente en analizar los estatutos del partido del cual se es afiliado o asociado.

Por tanto y del análisis que se desprende de la legislación normativa del Instituto Político denunciado, se encuentra en primer lugar, que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 30, señala las facultades del órgano competente para integrar el padrón de afiliados, sus obligaciones, y la forma de cómo se íntegra el listado nominal para los procesos de elección interna, donde se transcribe de forma literal:

Artículo 30'. La Comisión de Afiliación

- 1. La Comisión de Afiliación es la responsable de integrar el padrón de miembros y el Listado Nominal del Partido.
- La Comisión de Afiliación realizará sus actividades de acuerdo a las resoluciones del Secretariado Nacional.
- 3. El Secretariado Nacional podrá nombrar, promover y destituir integrantes de la Comisión de Afiliación de acuerdo a lo que señalen el Reglamento de la Comisión de Afiliación y el del Servicio Profesional del Partido.
- 4. Las funciones de la Comisión de Afiliación son.
- a Elaborar el padrón de miembros, el lisiado Nominal y la cartografía electoral: b. Elaborar las estadísticas Internas;
- e Emitir y distribuir los formatos de afiliación del Partido;
- d, Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta, y e Las demás que establezca el Reglamento de la Comisión de Afiliación,
- 5, El Padrón de Afiliados es la lista de los miembros del Partido que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Estatuto,
- 6 El Listado Nominal es la lista de miembros que pueden votar y ser volados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos.
- a Estar en el Padrón de Afiliados:
- b. Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios:

En atención a la referencia que hace el artículo en comento, nos debemos de remitir al artículo 32 de los Estatutos del PRO, el cual señala:

Articulo 3º El Ingreso al Partido

t. Para ser miembro del Partido se requiere. a Ser mexicano o mexicana;

Contar al menos con 15 años de edad;

Solicitar personalmente y por escrito su inscripción;

- d Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa y el presente Estatuto, así como comprometerse a acerar como válidas las resoluciones del Partido;
- e. No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos llegales de represión y corrupción o delincuencia organizada, y
- f. Tomar un curso de formación pública que incluya la historia y los documentos básicos del Partido. En los casos en que el interesado no pueda cumplir con este requisito por musas imputables al Partido, será considerado miembro a partir de los 90 días, contados desde el momento en que ingresó su solicitud y demostró haber cumplido con el resto de 105 requisitos.
- 2. Para la inscripción en el Partido de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores. Funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos. Será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente y la ratificación del Comité Político Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Político Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. Asimismo se deberá presentar carta de renuncia al partido político en el que la o el aspirante haya militado anteriormente.
- 3 los nuevos miembros os del Partido protestaran por escrito, respetar los documentos besicos del Partido y las resoluciones de sus órganos de representación y dirección

En base a lo anterior y a la Convocatoria emitida para tal efecto, se aduce que todos los miembros que se encuentran en el Listado Nominal de Electores que fue utilizado en el proceso electoral del dieciséis de marzo para renovar los órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democrática que emitió la Comisión de Afiliación, tuvieron que haber seguido el procedimiento de afiliación que marca el artículo 3º de sus Estatutos.

El otro ordenamiento que regula el proceso de membrecía es el Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución

Democrática, cuyos dispositivos que importan para el caso que nos ocupa, son los siguientes:

Artículo 5°.- El Ingreso al Partido es un acto libre, voluntario e Individual Ningún órgano o Instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia

Articulo 6°.- Para ser miembro del Partido de la Revolución Democrática, deberé cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 3º del numeral 1 del Estatuto

Artículo 7º.- Acreditar su ciudadanía con la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Registro Federal de Electores del instituto Federal Electoral, y en caso de estar en trámite, exhibir el comprobante expedido por el Registro Federal de Electores del IFE y exhibir una credencial oficial con fotografía.

Articulo 11°- Las solicitudes de afiliación serán elaboradas y expedidas por la Comisión de Afiliación y deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre completo,

Domicilio, estado, municipio o delegación;

Clave de elector, folio de la credencial del IFE y sección electoral;

Matrícula Consular

- e) Fecha de nacimiento;
- f) Sexo:
- a) Número telefónico:
- h) Ocupación;
- i) Escolaridad.
- J) Fecha de Solicitud:
- k) Firma del Solicitante:
- L) Lo establecido en el articulo 3° numeral 1 inciso e, y numeral 3 del Estatuto y,
- m) Declaración Bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos.

En el caso de los menores de 18 y al menos 15 años, se consignaran los mismos dalas con excepción de la clave de elector y el folio

Para cumplir con lo establecido en el artículo 72 del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotQ9rafia vigente expedida por el Registro Federal de Electores o en su caso fotocopia del comprobante de estar en trámite la credencial para votar y copia de una credencial oficial con fotografía.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía así como una copia de la credencial para volar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio, En el caso de los menores de 18 y de al menos 15 años que vivan en el extranjero, además de anexar copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, deberá presentar una fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero.

Para dar cumplimiento en lo establecido en el articulo 9Q del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con roto grafía vigente expedida por el Registro Federal de Electores y/o copia de la matricula consular y fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero.

Artículo 13° .- El Proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática será permanente, debiendo observar, lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable }

Artículo 15°.- El Padrón de Afiliados es única y exclusivamente el elaborado, actualizado y validado por la Comisión de Afiliación, Es la lista de los miembros del Partido que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 3 del Estatuto, conformado con los dalas proporcionados en su respectiva solicitud de Ingreso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 110 del presente Reglamento. Su debida integración asegura certeza, legalidad y transparencia O la militancia y es el instrumento base para alcanzar los fines electorales y estratégicos del Partido

En base a lo anterior, se desprende de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, que para ser miembro de dicho instituto político se deben de cumplir en esencia, los Siguientes requisitos:

- 1,- Que el ciudadano sea mexicano y mayor de 15 años.
- 2,- Solicitar su inscripción de forma personal y por escrito.
- 3, Haber llenado un formato de solicitud de ingreso previamente establecido por el Partido de la Revolución Democrática, adjuntando copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, o exhibir comprobante de la solicitud de dicho trámite, para el caso de los ciudadanos mayores de dieciocho años,
- 4,- Haber estampado firma autógrafa del solicitante.
- 5.- Haber tomado un curso de formación

Atendiendo a la anterior, es de establecerse que los C.C. Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López, legisladores federales emanados de Acción Nacional, tu vieron que haber agotado el procedimiento de membrecía del Partido de la Revolución Democrática para poder figurar en el listado nominal que se utilizó para los comicios internos del dieciséis de marzo del corriente, ya que así lo refiere su misma Convocatoria.

Es en tal razón que los C.C Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López, por conducto de la Representación del Partido Acción Nacional ante esta Autoridad Electoral, manifiestan no haber acudido a ningún órgano del Partido de la Revolución Democrática solicitando su membrecía adhesión a dicho ente público, ya que dichos legisladores se encuentran afiliados al Partido Acción Nacional, en su calidad de militantes, desde el veintisiete de abril de dos mil cinco y desde el cuatro de diciembre de dos mil uno, respectivamente, tales y como lo refieren sus Fichas Básica de Militantes expedidas por el Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales se adjuntan como prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador, y en caso de ser requerido por esta autoridad electoral, se encuentra el soporte de los datos que se asientan en el mencionado documento.

Es en esta tesitura, que debe igualmente aclararse a esa H. Autoridad Electoral que los miembros del Partido Acción Nacional. son todas aquellas personas que acudiendo de manera libre y voluntaria llenan una solicitud de adherencia, para posteriormente, cumpliendo los requisitos que marcan los Estatutos y Reglamentos, pasan a ser miembros activos, tal y

como es el caso de Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López.

Lo anterior se desprende de los artículos del Reglamento de Miembros del Partido que se enuncian a continuación:

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Articulo 7. Todos Los miembros del Partido deberán estar inscritos en el padrón nacional. Sólo se la reconocida la membrecía que Se encuentre asentada en el Registro Nacional de Miembros y únicamente serán válidos los padrones emitidos por esta instancia.

Los padrones del Par\do estarán disponibles para el uso de los órganos competenles, tunoonauos púbhcos electos emanados de Acción Nacional y de miembros activos con comisiones especiücas cuyo desempeño lo requiera Asimismo serán públicos y estarán a fa vista para su consulta en los medios más adecuados

Articulo 9. La afiliación a Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del Partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de los objetivos partidarios.

En ningún caso la afiliación podrá ser producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, ni podrá resultar de un acto de adhesión corporativa. Los órganos competentes del Partido podrán rechazar cualquier trámite que Implique manipulación interesada en la afiliación de aspirantes Este hecho será considerado como falta grave a la disciplina en los términos de la fracción VI del articulo 13 de los Estatutos Generales del Partido.

Las responsabilidades por negligencia o descuido en los tramites señalados en los articulas 12, 15, 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento serán considerados para los supuestos previstos en las fracciones 1, II Y V del articulo 13 de los mismos Estatutos.

Así también es necesario referirnos a la definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto él lo que debe entenderse como afiliado o militante, en la siguiente Tesis Relevante'

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.- (Se transcribe)

Por las actuaciones realizadas por mi representada, nos permite llevar a concluir que el Partido de la Revolución Democrática violenta el marco normativo que norma los procesos de afiliación de los Partidos Políticos Nacionales, ya que incluyó de forma ilegal a los ce. Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López en su Lista Nominal, que por definición del artículo 2° del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, "es e/listado de los miembros del Partido que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido."

Asimismo, Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López, además de estar afiliados al Partido Acción Nacional, son pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la H. Cámara de Diputados, por lo que su ejercicio de su Derecho de Asociación Política Electoral se expresó en el momento de solicitar su ingreso al Instituto Político que represento, sirve reforzar el presente argumento, la siguiente tesis jurisprudencial en materia electoral.

DERECHO DE ASOCIACIÓN POIÍT1CO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.- (Se transcribe)

En tal razón el Libro Segundo denominado, De los Partidos Políticos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el articulo 27 párrafo 1, inciso b), la obligatoriedad de plasmar en sus Estatutos los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacifica de sus miembros, ast como sus derechos y obligaciones. Así también el artículo 28, párrafo 1, inciso a), numeral 1, refiere de forma literal:

Artículo 28 (Se transcribe)

Se aprecia con claridad que el legislador federal en el momento de realizar la Reforma Electoral, tuvo la firme convicción de que los partidos políticos se sometieran al estado de derecho, mediante el respeto absoluto a las normas que rigen los principios de asociación en su vertiente de afiliación, ya que dichas instituciones que agrupan a ciudadanos para acceder al poder público, deben someterse para el desarrollo de la vida democrática. En este tenor, son claras las obligaciones que

tienen los partidos políticos de plasmar en su normatividad Interna procesos de afiliación que de forma indubitable se manifieste la voluntad del ciudadano de pertenecer a un ente público, teniendo ello como consecuencia que-las disposiciones que obligan a sus miembros a sujetarse al cumplimiento de la ley y al respeto de los derechos de los mismos, tal y como lo refiere la siguiente jurisprudencia del máximo tribunal de la materia'

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.- (Se Transcribe)

Claramente se advierte que la legislación electoral vigente que regula la vida y forma de organización de los partidos políticos, exige de ellos el pleno respeto a los principios del estado democrático, además de ordenar que la conducción de todas sus actividades deben llevarse a cabo dentro de los cauces legales al imperio de la ley, por tanto, no puede pasar inadvertido a esta autoridad electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, no solo violenta el marco normativo electoral en el sentido de incluir en su Padrón de Miembros a ciudadanos que involuntariamente adquirieron una supuesta filiación a su partido. sino que además se exhiben datos únicos, personalísimos e irrepetibles como es la clave de elector de la Credencial Electoral del Registro Federal de Electores.

De la lectura de los hechos señalados en los numerales 11, 12, 13, 14 Y 15, para ingresar al sistema de afiliación del Partido de la Revolución Democrática es necesario pulsar la dirección de Internet correcta para que ésta se despliegue, que estando en ella es necesario seleccionar la opción de verificar la afiliación de los ciudadanos a dicho Partido Político, que una vez en él, es obligatorio introducir los datos de la clave de elector, para lo cual, SI así lo decide, se corrobora su derecho de votar en las elecciones internas llevadas a cabo el pasado dieciséis de marzo de dos mil ocho.

Es así como se acredita en forma positiva que el Partido de la Revolución Democrática da a conocer en forma indebida los datos confidenciales del padrón o listado nominal, al arrojar como resultado los nombres, apellidos, número de sección, distinto, municipio y clave de elector.

El hecho anterior tiene una agravante, en el sentido de dilucidar que se tiene por reconocida una afiliación al Partido de la Revolución Democrática de forma no voluntaria, tal como es el caso de Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López, cuyos actos en la forma que se describen conducen a la violación del principio de asociación de sus derechos políticos electorales.

El derecho de asociación a un Partido Político, parte de la premisa que de sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones o valores sobre lo que debe ser la organización política en el ámbito público, y cómo se debe gobernar para lograrlo. Este conjunto de principios y valores es componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otros, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros, y es garantía para que la decisión del ciudadano de asociarse sea libre, individual y voluntaria.

Esa comunión ideológica construye un vínculo entre los militantes de un partido, capaz de producir un sentido de pertenencia y lealtad hacia el Instituto Político. Esto se observa, sobre todo en los ciudadanos que junto con otros constituyen una asociación, porque en el acto de creación determinan su objeto social, pero también es patente en el caso de quienes deciden unirse a una asociación ya conformada, pues implica que aceptan la normatividad interna, los programas de acción, postulados o principios que enarbola.

Precisamente por eso, los valores e idearios de referencia tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad, por el contrario, son un elemento importante para que los miembros de una asociación se sientan comprometidos e identificados con ella y, a su vez, se realicen en su libertad política.

En esa virtud, es incuestionable que el sustrato ideológico de los Partidos Políticos Nacionales es determinante para que el ciudadano elija a cuál desea pertenecer, pero siempre será a un Instituto Político.

Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada Partido Político, lo que da lugar a una lucha o competencia para lograr una mayor penetración en la

población; lucha que constituye un factor para que el ciudadano apoye en forma decidida a la asociación a la que se afilia. Esa diferencia ideológica y competencia es lo que hace que normalmente los ciudadanos pertenezcan a una asociación política.

Es así, que el Partido de la Revolución Democrática al incluir a ciudadanos a un Padrón de Militantes, mediante la simple adhesión de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores, realiza actos de simulación ya que sin ser producto de una verdadera voluntad y compromiso de llevar a cabo los actos mediante los cuales se ejercitan los derechos político-electorales, y sin el propósito de hacer frente a las obligaciones correlativas de sus afiliados, pues aunque formalmente y de acuerdo con la información que arroja su página de Internet existe un Listado Nominal de sus militantes, la realidad es que se está en presencia de ciudadanos que no agotaron un proceso de membrecía en las filas del Instituto Político denunciado.

Mi representada tiene la convicción de que se ha utilizado de forma indebida el Padrón Electoral y/o la Lista Nominal del Registro Federal de Electores para los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, ya que solamente es en dichos instrumentos electorales donde se encuentra la Clave de Elector, contraseña alfanumérica que se asigna al ciudadano para ser identificado individualmente en el Padrón Electoral, contraviniendo con esto el artículo 192 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, la sanción que en su momento deberá imponerse al Partido de la Revolución Democrática por el uso indebido del Padrón y/o Lista Nominal, es de gravedad mayor, debido a que se afecta el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es la seguridad Jurídica de los ciudadanos, quienes dan información personalísima al Instituto Federal Electoral con la creencia de que se destina para el fin específico previsto en la normativa electoral. Ello, dado que la información proporcionada por el Padrón Electoral es confidencial y no puede darse a conocer salvo en los casos que la ley señala, toda vez que los partidos políticos tienen acceso a ésta exclusivamente para su revisión, lo que no fue respetado por el Partido de la Revolución Democrática

Por tanto advertirnos que los datos que le son entregados al partido político denunciado, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral es puesta en riesgo al haber sido utilizada por el partido en una base de datos vinculada al programa de la Comisión de Afiliación para efecto de verificar si se encuentra en la lista nominal de los afiliados con derecho a voto para sus comicios de selección interna del pasado dieciséis de marzo del presente año, al que se accesa por Internet.

En consecuencia se deberá establecer el procedimiento administrativo sancionador imputando los hechos donde se atribuye la plena responsabilidad al Partido de la Revolución Dernocrát.ca donde se produjo la violación a los procesos internos de afiliación de dicho Instituto Político contraviniendo el principio de asociación en su vertiente de afiliación; utilizando de forma indebida el Padrón Electoral para sus comicios de elección interna, violando el principio de confidencialidad al exponer en la página de Internet de dicho Instituto Político datos de la credencial de elector. Para reforzar tal afirmación es importante observar que el máximo tribunal, en su cuarta época ha emitido la siguiente tesis: Partido Acción Nacional y otro Vs.

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.- (Se Transcribe)

Por otra parte, los estatutos de dicho ente político, admiten su sujeción incondicional a Ley Fundamental y al Estado de Derecho, tal y como a continuación me permito hacerlo notar mediante la trascripción de diversos artículos de la normatividad interna anteriormente citada.

Articulo 1° Objetivo del Partido. (Se transcribe)

Los Partidos Políticos son entidades de interés público asi definidos por el artículo 41 de la Constitución Federal. Tal carácter les impone la obligación de promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso del pueblo al poder público. Para ello cuentan con prerrogativas diversas como lo es el financiamiento público y la participación en medios de comunicación electrónica, debiendo respetar ante todo la soberanía popular y en consecuencia a los mandatarios electos por la voluntad del pueblo mismos que se instituyen a favor de este y que encuentran diversas denominaciones en la Carta Magna y en leyes diversas como lo son los Poderes Públicos, o las Instituciones Públicas.

Dicho lo cual los Partidos Políticos no solamente tienen la obligación de propiciar la vida democrática sino que tienen el correlativo deber de denunciar cualquier acción que atente contra ella, como lo puede ser la solicitud de sanción a otros partidos políticos que violen los derechos políticos electorales del ciudadano al afiliar de forma corporativa utilizando para tales actos instrumentos de estricta confidencialidad como es el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 y 342 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a ese H. Consejo General, tomando en consideración los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, proceda a la investigación de los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, o funcionarios públicos emanados de esa fuerza política, por el incumplimiento de su obligación de conducir sus procesos de afiliación dentro de los cauces legales y de no ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, violentando la libre asociación política de los derechos de los ciudadanos.

Por ello, y en atención a los hechos expuestos y a las diversas disposiciones presuntamente violadas, es necesario proceder al inicio de un procedimiento sancionador.

A efecto de demostrar los hechos aducidos y de justificar la realización de la Investigación antes referida, me permito adjuntar el siguiente material probatorio, mismo que deberá ser analizado en conjunto con las probanzas que ese Consejo General vaya recopilando en las investigaciones correspondientes.

- II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federa Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente SCG/QPAN/CG/064/2008.
- III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.
- IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante éste Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio identificado con la clave PAN-CEN-DGAJ-02/2007.
- V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.
- **VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 363

(…)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 32 Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible."

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el

siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que el Partido de la Revolución Democrática violentó el marco normativo electoral, en el sentido de incluir en su Padrón de Militantes a los ciudadanos Adriana Dávila Fernández y José Alejandro Aguilar López, quienes involuntariamente adquirieron una supuesta afiliación a ese partido político.

En ese sentido, y al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior es procedente admitir el desistimiento solicitado por el Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que

lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que

produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. **NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio

de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

- **3.** En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse.**
- **4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA